



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.053

"SALAZAR, DANIEL ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.050 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.053-RQ, caratulada:
"Salazar, Daniel Alejandro s/ Recurso de queja en causa
N° 78.050 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas aportadas, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1° de marzo de 2016, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley intentada por la defensa de Daniel Alejandro Salazar contra la decisión del mismo órgano que había rechazado el recurso de casación presentado en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata que lo condenó a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 71/76 en función de fs. 49/54 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si bien se encontraba abastecido el monto de la pena requerido por el art. 494 del Código Procesal Penal, no acontecía lo propio con la índole de los agravios que versaban sobre cuestiones procesales.

///

No obstante, en virtud de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional, analizó la existencia de alguna cuestión federal, susceptible de excitar la competencia de este Tribunal (art. 14, ley 48).

Sin embargo, sostuvo que la denuncia de revisión aparente del fallo, en rigor, resultaba una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio y que la defensa había reeditado agravios ya resueltos sin rebatir los argumentos dados (v. fs. 72 y vta.).

En definitiva, no advirtió que en el caso se encontrasen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (v. fs. 73).

II. Frente a ello, el Defensor Adjunto -doctor José María Hernández- dedujo queja por recurso extraordinario denegado (v. fs. 82/93).

Afirmó que el recurso de inaplicabilidad de ley fue erróneamente descartado en razón de que los agravios allí contenidos eran de carácter federal como resulta ser el debate acerca de la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia -arts. 8.2.h. y 14.5 PIDCP- (v. fs. 89).

Señaló que en el caso resultaba aplicable la doctrina de la Corte nacional *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou" y que esa cuestión federal se vincula de manera directa con la solución del caso, lo que amerita la anulación de la sentencia atacada y el reenvío de los autos a casación para el dictado de un nuevo pronunciamiento (v. fs. 89 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.053

Sostuvo que "la falta de relación directa de las cuestiones federales denunciadas con la solución del caso, se trata de una fórmula genérica y abstracta" (v. fs. 90 vta.).

Consideró que la casación se excedió del mero examen de admisibilidad formal que le es propio (v. fs. cit.).

Finalmente, estimó que en la vía denegada se demostró que el órgano anterior se desentendió por no haber contestado los argumentos centrales de la defensa que consistían en denunciar la errónea valoración probatoria asignada a los dichos de Pereyra y Fernández y reclamó la correcta valoración de lo declarado por Gordillo y Cuentelli (v. fs. 91 vta.).

Dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del ritual (v. fs. 92 vta.).

III. Luego, el imputado por derecho propio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 97/98 y vta.) en el que, básicamente, cuestionó la prueba ponderada.

De ello se confirió traslado a la defensa oficial quien manifestó que "en razón de vincularse con el cauce jurídico otorgado por la defensa a los agravios de fs. 62 vta./70, solicit[ó] que -en su oportunidad- se las considere complementarias en su integridad..." (v. fs. 101).

IV. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis* del CPP).

///

En efecto, conforme se reseñó en el acápite I, el argumento central que derivó en la desestimación de la vía de inaplicabilidad de ley se basó en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria en el planteamiento de la pretensa cuestión federal -vulneración del derecho a la revisión amplia del fallo de condena-.

De ello la defensa no se hace cargo en razón de que sus críticas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel recurso sí se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

Además, la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y abstractas que ni siquiera identifica se traduce en una técnica inidónea para conmover el juicio anterior en tanto denota la ausencia de demostración de la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 486 *bis* del CPP).

IV. El pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

V. Finalmente, en punto a la presentación de Salazar, deducida luego de que su voluntad recursiva



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.053

fuera canalizada a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 82/92 y vta.) y más tarde mediante la queja en análisis, cabe señalar que las alegaciones allí contenidas -que la defensa consideró complementarias- no guardan relación con lo efectivamente resuelto en tanto se dirigen a cuestionar el fallo de la casación confirmatorio de la condena, ni tampoco se advierte que sean continentes de críticas pasibles de excitar la competencia de este Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, con costas (arts. 484, 486, 486 *bis* y concs., CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°150